



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil Catorce (2014)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	YEISON SÁNCHEZ CALLE Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 000 <b>2012-00267</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA Y SE INSTA A LA PARTE ACTORA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación en contra del auto que le impuso sanción por su inasistencia a la audiencia inicial y efectuar pronunciamiento respecto del debate probatorio, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**1.1.** El Despacho mediante Auto del 12 de febrero de 2014 programó para el día martes 1 de abril de 2014, la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, y advirtió a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia era de carácter obligatorio, dicho auto fue notificado por estados del 14 de febrero de 2014 (Fls 303).

**1.2.** Llegadas la fecha y hora programada para celebrar la Audiencia Inicial, señaló el Despacho que no habían comparecido los apoderados judiciales de las entidades demandadas, esto es de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es por ello que se indicó que la inasistencia de los apoderados no obstaculizaba el trámite de la audiencia, pero que ellos tendrían el término de 3 días hábiles para justificar su inasistencia, so pena de imposición de la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA (Fls 304 a 311).

**1.3.** Culminado el término contemplado en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, los apoderados de las entidades demandadas no allegaron justificación alguna de su inasistencia a la audiencia inicial, razón por la cual mediante Auto del 23 de julio de 2014 se impuso sanción consistente en multa de 2 salarios mínimos legales mensuales

vigentes a los Doctores **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** portado de la T.P. No. 193.686 y **BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL** portadora de la T.P. No. 172.422, quienes ostentan la calidad de apoderados judiciales de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, respectivamente, de conformidad con los poderes visibles a folios 229 y el poder visible a folios 29 del expediente (Fls 329 y 330).

**1.4.** El Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** mediante escrito del 28 de julio de 2014, presentó recurso de reposición en contra del auto que le impuso sanción por inasistencia a la audiencia inicial, manifestando que desde el 13 de enero de 2014 no hace parte de la oficina jurídica de la Fiscalía General de la Nación y por ende era imposible asistir a dicha diligencia, es por ello que solicitó al Despacho que repusiera la decisión adoptada en el auto del 23 de julio de 2014 y le levantara la sanción impuesta (Fls 333 y 3334).

**1.5.** El 8 de septiembre de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA en concordancia con el artículo 319 del CGP, se dio traslado secretarial por el término de 3 días del recurso de reposición interpuesto.

**1.6. POSICIÓN DEL DESPACHO.** Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante Auto del 23 de julio de 2014, se impuso sanción al Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** portador de la T.P. No. 193.686 como apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por su inasistencia a la audiencia inicial.

El Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** mediante escrito del 28 de julio de 2014, presentó recurso de reposición, argumentando que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial e incluso para la fecha en la cual se programó la misma, ya no hacía parte de la oficina jurídica de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegando al efecto la Resolución No. 2-0072 del 10 de enero de 2014 por medio de la cual se le aceptó la renuncia a partir del **13 de enero de 2014** (Fls 333 a 335).

Respecto de la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, el numeral 4º del artículo 180 del CPACA establece que la comparecencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual los apoderados pueden presentar excusa o justificación de su inasistencia dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la diligencia, pero sólo puede ser tenida en cuenta para efectos de eximir de la sanción y no tiene la facultad de revertir las decisiones tomadas en la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, es procedente cuando los apoderados judiciales

de alguna de las partes falten sin justificación alguna a la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, en relación al recurso de reposición interpuesto encuentra esta Agencia Judicial que para la fecha en la cual se programó la Audiencia Inicial, esto es el día **12 de febrero de 2014** (Fls 303), el Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO ya no ostentaba la calidad de apoderado judicial** de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal y como se prueba con la Resolución No. 2-0072 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual se le aceptó la renuncia a partir del **13 de enero de 2014** (Fls 333 a 335).

Igualmente, se pone de presente que cuando se impuso sanción al Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** en Auto del 23 de julio de 2014 (Fls 329 y 330), no obraba en el expediente prueba alguna de que el mismo ya no hacia parte de la oficina jurídica de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual se procedió a imponerle una multa de 2 salarios.

Sin embargo, el Despacho encuentra procedente reponer el auto del 23 de julio de 2014, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, comoquiera que se encuentra acreditado en el expediente que mucho antes de programar fecha para la audiencia inicial el Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** ya se le había aceptado su renuncia y éste había omitido informarlo al Juzgado.

En consecuencia, **SE REPONDRÁ** el Auto del 23 de julio de 2014, en el sentido de no imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** portador de la T.P. No. 193.686, toda vez que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial no era apoderado judicial de la entidad accionada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **2. PRUEBA DOCUMENTAL.**

**2.1.** En Audiencia Inicial celebrada el día 1 de abril de 2014, a solicitud de la parte demandante se ordenó exhortar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Carcelaria del Distrito Judicial de Medellín –BELLAVISTA a través del Director para que remitiera la documentación respecto del señor YEISON SÁNCHEZ CALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.270.466 de Itagüí (Ant), con relación a: fecha de ingreso al centro carcelario, fecha en que salió en libertad del mismo, copia de la orden de la libertad expedida por el Juzgado, tiempo que permaneció detenido en ese lugar carcelario, copia del examen médico de ingreso y examen médico de salida y copia de la cartilla biográfica, documentos todos que deben tener nota de autenticidad, es decir ser fiel copia de los existentes en archivo del centro carcelario (Fls 304 a 311). Al efecto fue remitido el exhorto No. 020 el 1 de abril de 2014 (Fls 312).

**2.2.** El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Carcelaria – BELLAVISTA mediante escrito del 12 de junio de 2014, dio respuesta al exhorto ordenado (Fls 319 a 322).

**2.3.** En Audiencia de Pruebas celebraba el día 22 de julio de 2014, se puso de presente al apoderado de la parte demandante la respuesta allegada por Establecimiento carcelario- Bellavista, a lo cual manifestó que *"Si bien la Cárcel de Bellavista ha dado respuesta se encuentran inexactitudes que al Despacho debe proceder para su corrección, so pena de convalidarlo, dado que el delito de YEISSON SÁNCHEZ no fue porte agravado de armas y que la situación jurídica no es de condenado, lo cual es contradictorio si se profirió una sentencia absolutoria..."*, razón por la cual solicitó que se exhortara nuevamente a la entidad (Fls 323 a 328).

**2.4.** El Despacho el día 25 de julio de 2014 remitió nuevamente el Exhorto No. 056 al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad– BELLAVISTA, con el fin de que certificara la fecha de ingreso al centro carcelario el señor YEISON SÁNCHEZ CALLE, fecha en que salió en libertad, tiempo que permaneció detenido en ese lugar carcelario y además para que remitiera copia del examen médico de ingreso y examen médico de salida practicados al señor SÁNCHEZ CALLE (Fls 331 y 332).

**2.5.** El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad– BELLAVISTA mediante escrito del 6 de agosto de 2014, informó que una vez revisado la base de datos de la entidad, se encontró que el señor YEISON SÁNCHEZ CALLE, estuvo detenido en dicho establecimiento desde el **22 de febrero de 2009 hasta el 17 de marzo de 2010** e indicó que la demás información requerida reposa en la Cartilla Biográfica allegada al expediente (Fls 336).

**2.6.** De la respuesta brindada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad–BELLAVISTA, se tiene que dicha entidad no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el apoderado judicial de la parte demandante en la Audiencia de Pruebas, esto es, **el delito por el cual fue acusado el señor YEISON SÁNCHEZ CALLE y la situación jurídica de éste.**

Pese a lo anterior, advierte el Despacho que no se hace necesario exhortar nuevamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad– BELLAVISTA, toda vez que de los documentos que obran en el expediente como la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín del 16 de marzo de 2010 (Fls 90 a 112) y la Cartilla Biográfica obrante a folios 321 y 322 del plenario, se extrae que el delito por el cual fue acusado el señor YEISON SÁNCHEZ CALLE es de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN Y ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES y que su situación jurídica es de ABSUELTO.

En consecuencia, **SE ORDENARÁ** poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad–BELLAVISTA visible a folios 336 del expediente. Advirtiéndole que en todo caso **NO SE HACE NECESARIO EXHORTAR NUEVAMENTE** a dicha entidad, dado que el objeto del exhorto se suple con la sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín del 16 de marzo de 2010 (Fls 90 a 112) y la Cartilla Biográfica (Fls 321 y 322). Al ser innecesario exhortar esto constituye una dilación sin sentido del proceso.

**2.7.** Ahora bien, encuentra el esta Agencia Judicial que la única prueba documental que falta por auxiliar es la relativa a los exámenes médicos de ingreso y salida practicados al señor SÁNCHEZ CALLE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad–BELLAVISTA.

A pesar de tal situación, cuando el Despacho revisa el acápito de pretensiones de la demanda encuentra que la prueba es innecesaria, pues se tiene que los perjuicios reclamados son los inmateriales, los cuales pueden ser demostrados con otros medios de pruebas y en ningún momento se alegó desmejora o afectación en el estudio de salud del señor YEISON SÁNCHEZ CALLE con ocasión de su privación de la libertad, razón por esta que se **INSTARÁ** al apoderado de la parte demandante para que manifieste al Despacho si insiste o desiste de la práctica de la prueba en comento. En caso que el abogado insista en la prueba se **ORDENARÁ EXHORTAR** en tal sentido, pero en el evento que desista en auto posterior se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **REPONER** el Auto del 23 de julio de 2014, en el sentido **NO IMPONER** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor **JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** portador de la T.P. No. 193.686, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad–BELLAVISTA visible a folios 336 del expediente. Advirtiéndole que en todo caso **NO SE HACE NECESARIO EXHORTAR NUEVAMENTE** a dicha entidad, dado que el objeto del exhorto se suple con la sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín del 16 de marzo de 2010 (Fls 90 a 112) y la Cartilla Biográfica (Fls 321 y 322).

**TERCERO.** **INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **OCHO (08) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la

presente providencia **INFORME** al Despacho **SI INSISTE** en la práctica de la prueba relacionada con que se exhorte al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad–BELLAVISTA, para que allegue las copias del examen médico de ingreso y examen médico de salida practicados al señor SÁNCHEZ CALLE o en su defecto **DESISTE** de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE**  
**ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 31 DE OCTUBRE DE 2014.  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**  
**Secretaria**